Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00831/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCION

Con todo respeto, no se comparte el sentido de la resolución que aprobó el Pleno de este Instituto por mayoría con voto de calidad del Comisionado Presidente.

En la resolución que se vota en contra, se determinó desechar el recurso de revisión al estimar que no se acreditó la representación legal de la persona moral recurrente.

A efecto de justificar el presente voto disidente, es necesario determinar en primer término que el vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, se dice de la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última acepción -es decir, dentro del marco del derecho adjetivo- la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario cuando el interesado, por su propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Luego entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

Precisado lo anterior, debemos determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia en relación a la personalidad.

En ese sentido, el artículo 4 de la ley de la materia en su párrafo primero establece:

"Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico."

El dispositivo transcrito señala claramente como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, por lo que se estima que no existe fundamento legal para la distinción que se realiza en la resolución.

RESOLUCIÓN

De igual modo, en diversos precedentes el Pleno de este Instituto ha admitido recursos con nombre ficticios, criterio que resulta contrario al que se sostiene en la resolución que se vota en contra, atento que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales, siendo que como se ha señalado, la ley no distingue entre ambos tipos de personas y las regula por igual en el artículo 4, señalando con precisión que no se debe acreditar la personalidad.

A más de lo anterior, el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, dado que la factibilidad de entregar o no la información no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién solicite, y sólo se deba analizar si se trata de información pública o no, y si encuadra en algunos de los supuestos de clasificación.

Del mismo modo, el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, dado que la factibilidad de entregar o no la información pública, depende únicamente de la naturaleza misma, sin que influya en lo más mínimo la calidad del solicitante, dado que dicha información **por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos.**

Además, el criterio que se contiene en la resolución aprobada por la mayoría del Pleno, resulta contradictorio del diverso criterio sostenido por la mayoría del mismo, en el cual se da trámite y se resuelven las solicitudes presentadas con nombres ficticios, pues en el caso que se analiza se impone una carga al solicitante que no está prevista en la ley como lo es acreditar que

RESOLUCIÓN

actúa a nombre de una persona moral, y por el otro, se atribuye a un ente ficticio el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Derivado de lo anterior, no se comparte el criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto, atento a que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública no es necesario demostrar la personalidad.

Es importante agregar que en la resolución que se vota en contra, se justifica el desechamiento con base en la regulación que realiza el Código Civil del Estado de México de la figura del mandato; sin embargo, se estima que no debe resolverse con base en esa codificación puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, como se ha señalado, la regulación relativa a la personalidad, máxime que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

RESOLUCIÓN

Por otra parte, en caso de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante recae en la autoridad de origen, de modo tal que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del artículo 44 de la ley de la materia, se encuentra facultado para prevenirlo a efecto de que colme ese requisito de

procedencia de la solicitud, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el artículo 41 bis, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizarle su derecho de defensa; resulta ilustrativo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 43/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 48, Tomo IV, julio de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

> ***"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-****Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.', para adoptar el criterio de que al Juez de*

RESOLUCIÓN

Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparte lo resuelto mayoritariamente por el Pleno al resolver el recurso de revisión **0831/INFOEM/IP/RR/2012**.

RESOLUCIÓN

ATENTAMENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA